



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 303 – 2025-MDA/A

Amarilis, 27 de octubre del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

La Solicitud N° 064337 con Reg. Exp. Adm. N° 017602, de fecha 05 de setiembre del 2025, **presentado por el administrado Alberto Marino Escobar y Ordoñez;** Informe N° 560-2025-MDA-GDE, de fecha 08 de setiembre del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 546-2025-MDA-GAJ, de fecha 07 de octubre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el Policía Municipal, mediante Informe N° 375-2024-PM/MDA, pone de conocimiento la Notificación Preventiva N° 004071 (fs. 04) y Acta de Inspección N° 009141 (fs. 03), ambos documentos de fecha 19 de diciembre del 2024, y por los cuales se constata que el establecimiento comercial del señor Alberto Marino Escobar y Ordoñez, ubicado en la Av. Esteban Pavletich N° 712, no cuenta con el certificado ITSE, incurriendo en código de infracción 2.05.17, correspondiente el 15% de la UIT, según lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, por medio del Informe N° 347-2025-MDA-GDUR-SGGRD, de fecha 15 de mayo del 2025, solicita a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo brinde información sobre si se presentó descargos sobre las notificaciones preventivas impuestas a diversos establecimientos comerciales.

Que, la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo, mediante Informe N° 126-2025-MDA-GSG/SGTDAC, de fecha 04 de junio del 2025, e Informe N° 129-2025-MDA-GSG/SGTDAC, de fecha 04 de junio del 2025, señala que el responsable de mesa de partes realizó la búsqueda en el software de trámite documentario a nombre del señor Alberto Marino Escobar y Ordoñez y por el cual se constató que no se presentaron ningún recurso contra Notificación Preventiva N° 004071 y Acta de Inspección N° 009141; en consecuencia, se emite la Constancia N° 140-2025-MDA-GSG/SGTDYA.

Que, la Resolución Gerencial N° 350-2025-MDA-GDE, de fecha 04 de julio del 2025, resuelve: *"Artículo Primero. – IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento "TORNOS BETTOS", cuyo propietario y/o responsable es el señor ALBERTO MARINO ESCOBAR ORDOÑEZ,*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

identificado con DNI N° 22483693, ubicado en la Av. Esteban Pavletich N° 712 – Paucarbamba, del distrito de Amarilis; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a multar con el Código (02.05.17) por no contar con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, aplica la multa del 15% de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/. 802.50 (ochocientos Dos con 50/100 soles), en mérito a la Notificación Preventiva N° 004071-2024-MDA, de fecha 19 de diciembre del año 2024. Artículo Segundo. – **DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, CLAUSURA**, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA [...].”

Que, el administrado Marino Andres Escobar Cisneros, identificado con DNI N° 76600213, por medio de la Solicitud N° 062550, con Reg. Exp. Adm. N° 013733, de fecha 11 de julio del 2025, presenta descargos a la Notificación Preventiva N° 004071 y Acta de Inspección N° 009141.

Que, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, por medio del Informe N° 519-2025-MDA-GDUR-SGGRD, de fecha 14 de julio del 2025, señala que la Solicitud N° 062550, con Reg. Exp. Adm. N° 013733, de fecha 11 de julio del 2025, es improcedente ya que no se presentó descargo alguno dentro de los cinco (05) días de plazo otorgado mediante Notificación Preventiva impuesta, así como debe tenerse en cuenta que la imposición de dicha infracción data de diciembre del 2024 y el expediente de inicio de obtención del certificado ITSE data del 11 de julio del 2025.

Que, la Resolución Gerencial N° 615-2025-MDA-GDE, de fecha 29 de agosto del 2025, resuelve: “Artículo Primero. – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud N° 062550 con REG. N° 013733 de fecha 11 de julio del 2025, el SR. MARINO ANDRES ESCOBAR CISNEROS identificado con DNI N° 76600213, ubicado en la Av. Esteban Pavletich N° 712 – AMARILIS, presento RECONSIDERACIÓN, contra la Resolución Gerencial N° 350-2025-MDA-GDE, de fecha 04 de julio del 2025, en razón que el trámite realizado fuera del plazo establecido mediante reglamento de aplicación de sanciones administrativas – RASA. Artículo Segundo. – **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 294-2024-MDA, de fecha 21 de marzo del 2024 se impone Notificación Preventiva N° 350-2025-MDA-GDE, de fecha 04 de julio del 2025, al titular, la SR. ALBERTO MARINO ESCOBAR ORDOÑEZ”.

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: “**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).**”

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6° se establece que: ***"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"***.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que ***"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"***. Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"***. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, inciso 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: ***"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"***. De igual manera,



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se acuerdo al inciso 2 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, establece como causal de nulidad: *"El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°".*

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]".*

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."* Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el administro Alberto Marino Escobar y Ordoñez, identificado con DNI N° 22483693, con domicilio en Av. Esteban Pavletich N° 712, por medio de Solicitud N° 064337, con Reg. Exp. Adm. N° 017602, de fecha 05 de setiembre del 2025, interpone su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 615-2025-MDA-GDE, señalando que se tenga en consideración que se presentó la documentación y tramite de obtención del certificado ITSE, el cual fue emitido con fecha 11 de julio del 2025, demostrado la voluntad de cumplir con las exigencias municipales, ya que la finalidad del procedimiento sancionador es garantizar la seguridad y formalidad del establecimiento, la cual se encuentra subsanada con la obtención del certificado ITSE, acreditando la corrección de observaciones y se alcanzó la finalidad preventiva del procedimiento, solicita por tanto se admita y se declare fundado su recurso de apelación, dejando sin efecto la sanción impuesta, reconociendo los descargos y certificados.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 546-2025-MDA-GAJ, de fecha 07 de octubre del 2025, emite opinión legal a efectos de que se declare improcedente el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 615-2025-MDA-GDE, incoado por el administrado Alberto Marino Escobar Ordoñez por sustracción de la materia, consecuentemente se declare nulo la Resolución Gerencial N° 615-2025-MDA-GDE por contravenir de pleno derecho por contravenir el principio de legalidad y debida motivación, vicios que causan su nulidad conforme a lo prescrito en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

General. Asimismo, se declare firme, subsistente y vigente la Resolución N° 350-2025-MDA-GDE en todos sus extremos, y conforme a lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en principio, el numeral 16.3 del artículo el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – (RASA) y Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – (TISA) de la Municipalidad Distrital de Amarilis, aprobado con Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, prescribe que: "El plazo de presentación es de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de entregada la Notificación Preventiva". De modo que, se tiene que la Notificación Preventiva N° 004071, fue expedida en el mismo acto de fiscalización, esto es, en fecha jueves 19 de diciembre del 2024, siendo entonces el último día para presentar sus descargos el jueves 26 de diciembre del 2024. En ese sentido, se observa de los actuados en el presente expediente administrativo que los descargos contra Notificación Preventiva N° 004071 y Acta de Inspección N° 009141 fueron presentados de manera extemporánea mediante la Solicitud N° 062550, con Reg. Exp. Adm. N° 013733, de fecha 11 de julio del 2025, cuando ya se había declarado la sanción de multa contra el establecimiento del administrado Alberto Marino Escobar y Ordoñez mediante Resolución Gerencial N° 350-2025-MDA-GDE, resultando no ha lugar en ese extremo dicha solicitud.

Que, por otra parte, se observa que la Resolución Gerencial N° 615-2025-MDA-GDE, de fecha 29 de agosto del 2025, resolvió declarar la improcedente del descargo presentado con Solicitud N° 062550, con Reg. Exp. Adm. N° 013733, de fecha 11 de julio del 2025, considerándolo como si este fuera un recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 350-2025-MDA-GDE, cuando claramente el objeto de dicha solicitud no era ese, sino la presentación de descargos contra Notificación Preventiva N° 004071 y Acta de Inspección N° 009141, y más si se toma en cuenta que se había vencido el plazo para su presentación. De manera que, y de acuerdo al Informe Legal N° 546-2025-MDA-GAJ, de fecha 07 de octubre del 2025, la Resolución Gerencial N° 615-2025-MDA-GDE contraviene el principio de legalidad y debida motivación, incurriendo este acto administrativo en un vicio que causa su nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 4 del artículo 3°, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, asimismo, cabe recalcar que la sustracción de la materia se configura como una terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés, lo que se considera en el ámbito doctrinal como la obsolescencia del proceso¹. Dentro de ese contexto, en el ámbito del derecho administrativo, esta institución procesal correspondería a la desaparición de los supuestos fácticos y jurídicos que motivaron la situación controvertida, toda vez, que la causa que dio pie al procedimiento administrativo sancionador ha sido resuelta sea por propia voluntad del administrado o por un hecho o circunstancia sobrevenida. Por consiguiente, vistos que se declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 615-2025-MDA-GDE, no se encuentra subsistente la causa fáctica ni jurídica que ameritó la interposición del recurso de apelación incoada por el administrado Alberto Marino Escobar Ordoñez, mediante Solicitud N° 064337, con Reg. Exp. Adm. N° 017602, de fecha 05 de setiembre del 2025, debiendo declararse en este extremo su improcedencia por sustracción de la materia.

¹ Pacori Cari, José M. "La sustracción de la materia en el proceso contencioso administrativo laboral", Revista Iuris Dictio Perú, Vol. II, 2020, p. 8.



Municipalidad Distrital de
Amarilis

Digital
ecológico
y emprendedor.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, visto que la Resolución Gerencial N° 350-2025-MDA-GDE, de fecha 04 de julio del 2025, no ha sido objeto de ningún recurso administrativo de impugnación debe declararse consentida y firme en todos sus extremos, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, en todos sus extremos de la Resolución Gerencial N° 615-2025-MDA-GDE, de fecha 29 de agosto del 2025, por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 4 del artículo 3°, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR SUSTRACCIÓN A LA MATERIA del recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 615-2025-MDA-GDE, de fecha 29 de agosto del 2025, presentado por el administrado **ALBERTO MARINO ESCOBAR ORDOÑEZ**, identificado con DNI N° 22483693, con domicilio real ubicado en el Jr. Esteban Pavletich N° 712, a través de la Solicitud N° 064337, con Reg. Exp. Adm. N° 017602, de fecha 05 setiembre del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR CONSENTIDA y FIRME en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 350-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de julio del 2025.

ARTÍCULO 4°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 5°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



3-11-25

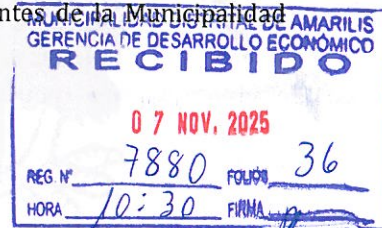


03 NOV. 2025



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



03/11/25

